

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN GUTIERREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

Resuelve la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», el recurso de insistencia invocado por el señor Juan Sebastián Gutiérrez Hernández y enviado por el Director de la Dirección Jurídica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

I. ANTECEDENTES

Mediante petición presentada el seis (6) de febrero de 2020, el señor Juan Sebastián Gutiérrez Hernández actuando en nombre propio le solicitó a la Dirección Jurídica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, la siguiente información (Ver expediente electrónico):

“1. ¿Qué debe entenderse por: I) calidad; II) relevancia y III) pertinencia en una patente de invención, conforme al artículo 2 del Acuerdo 011 de 2003?

2. ¿Una patente de invención obtenida con anterioridad a ingresar a carrera docente puede cumplir con los criterios de calidad, relevancia y pertinencia (sic)?

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

3. *¿Cuál es la razón jurídica, académica o de otra índole para exigir que la patente de invención se encuentre a nombre de la Universidad Nacional de Colombia?*

4. *¿Cuál es la razón jurídica, académica o de otra índole para en otros productos académicos diferentes a las patentes de invención, si sea posible el reconocimiento de puntos salariales, aun cuando fueron obtenidos previamente al ingreso a carrera docente?*

5. *El artículo objeto de concepto, claramente determina que es aplicable a personas que ingresen a carrera, y en ese sentido si un(a) ciudadano(a) que ingrese a carrera docente con una o varias patentes previamente obtenidas y que estén a su nombre, ¿podría obtener los puntos salariales por patentes de invención si éstas cumplen con los criterios calidad, relevancia y pertinencia?*

6. *En caso de ser negativa la respuesta, ¿cuál es la aplicabilidad del numeral 5° del artículo 18 del Acuerdo No. 011 de 2003 del Consejo Superior Universitario para los ciudadanos que van a ingresar a carrera docente en una fecha posterior a la entrada en vigencia de la norma?*

7. *Si las patentes de invención obtenidas por la persona previamente a ingresar a carrera docente y que se encuentran a su nombre propio son exigidas como parte de los requisitos mínimos del perfil, en caso de que efectivamente ingrese a la carrera docente, ¿podría obtener los puntos salariales por patentes de invención?*

8. *¿Qué trámite debe adelantar la persona que ya ingresó a carrera docente con patentes de invención previamente obtenidas a nombre propio para que se le reconozcan los puntos salariales por patentes de invención?*

II) SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Solicito copia digital de la siguiente documentación:

A. Todos los conceptos que la Dirección Jurídica Nacional ha emitido hasta la fecha con relación al numeral 5° del artículo 18 del Acuerdo No. 011 de 2003 del Consejo Superior Universitario.

B. Todos los conceptos que la Dirección Jurídica Nacional ha emitido hasta la fecha con relación al artículo 2 del Acuerdo No. 011 de 2003 del Consejo Superior Universitario.

C. Acta(s) de la(s) sesión(es) en la(s) que se discutió el Acuerdo No. 011 de 2003 del Consejo Superior Universitario.”

Mediante oficio No. DJN-O-0017-20 del catorce (14) de febrero de 2020 (Ver expediente electrónico), suscrito por el Director de la Dirección Jurídica

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, se dio respuesta a las peticiones presentadas por el peticionario, en los siguientes términos:

“Frente a la petición realizada con el mayor gusto estaremos atentos a que se nos acredite el interés legítimo de su parte, para proceder a considerar la petición, esto, en atención al principio de finalidad que reviste el derecho fundamental de habeas data del cual gozan las personas naturales y jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.”

El día cuatro (4) de marzo de 2020, el peticionario allegó copia del oficio antes mencionado y también adjuntó oficio con fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, cuyo asunto era *“acreditación del interés legítimo”*, sin embargo, a pesar de tener fecha diecisiete de febrero de 2020, dicho oficio únicamente fue remitido al correo de la Dirección Jurídica Nacional el día cuatro (4) de marzo de 2020 y no en fecha anterior.

Mediante oficio No. DJN-O-0036-20 del once (11) de marzo de 2020, el Director de la Dirección Jurídica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, respondió la petición, así:

“Esta Dirección Jurídica del Nivel Nacional se pronunció sobre el particular por medio del oficio DJN-O-0017-20 del 14 de febrero de 2020. Al respecto, usted remitió comunicación electrónica el 4 de marzo del presente año, por medio del cual se nos remite el oficio DJN-O-0017-20 y oficio con fecha del 17 de febrero de 2020 el cual se denomina acreditación del interés legítimo.

Sin embargo, en la referida comunicación NO se acredita el interés legítimo, lo cual fue solicitado mediante el oficio DJN-O-0017-20, en atención al principio de finalidad que reviste el derecho fundamental del habeas data del cual gozan las personas naturales y jurídicas.

Es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 con relación al derecho de habeas data de las personas jurídicas, y la especial protección que merecen los datos semiprivados de estas, ya que atañen información personal o impersonal que no pertenece a la categoría de información pública en razón al interés legítimo que puede tener un grupo de personas sobre dicha información, como ocurre con la información del desarrollo del objeto social y del núcleo esencial de un negocio, empresa o persona jurídica.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

En esta misma línea, la Corte Constitucional se refirió en la sentencia T-414 de 2010 sobre la incidencia de la caracterización de la información pública y privada de un ente universitario autónomo, respecto de la limitación y alcance del derecho al acceso de documentos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional explicó que la solicitud de información del tercero no era procedente por parte del ente universitario autónomo al tratarse de una solicitud que versaba sobre “información semiprivada y privada por lo que no resultaban aplicables las reglas sobre solicitud de documentos públicos del artículo 74 de la C.P., ni eran aplicables las reglas sobre procedencia de la acción de tutela cuando se niega una información de carácter público sin indicar la norma que ampara la reserva”, ya que los documentos que se requerían contenían información propias del funcionamiento institucional.

De otra parte, respecto de la información que considera de público acceso, amablemente le invitamos a consultar la información de su interés en la página del Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos Régimen Legal de la Universidad, que se encuentra a disposición del público para la consulta ciudadana, teniendo en cuenta los fines que motivan su solicitud.

Por lo anterior, nos permitimos reiterar lo expuesto en el enunciado oficio DJN-0017-20, para proceder a considerar la petición.”

El peticionario presentó acción de tutela, correspondiéndole por reparto el No. 17001-3103-004-2020-00064-00 al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Manizales, por lo que la Universidad Nacional de Colombia con Oficio No. DJN-O-0047-20 del veinticuatro (24) de marzo de 2020 presentó contestación a la acción constitucional, y la que fue negada por improcedente mediante fallo del dos (2) de abril de 2020.

El veinte (20) de mayo de 2020 el señor Juan Sebastián Gutiérrez Hernández presentó nuevamente el derecho de petición, solicitando lo siguiente:

“1. ¿Qué debe entenderse por: I) calidad; II) relevancia y III) pertinencia en una patente de invención, conforme al artículo 2 del Acuerdo 011 de 2003?

2. ¿Qué perfil y requisitos debe cumplir un “especialista de prestigio” para ser parte del comité de asignación y/o reconocimiento de puntaje que recae sobre patentes de invención?

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

3. *¿Una patente de invención obtenida con anterioridad a ingresar a carrera docente puede cumplir con los criterios de calidad, relevancia y pertinencia?*

4. *¿Cuál es la razón jurídica, académica o de otra índole para exigir que la patente de invención se encuentre a nombre de la Universidad Nacional de Colombia?*

5. *¿Cuál es la razón jurídica, académica o de otra índole para en otros productos académicos diferentes a las patentes de invención, si sea posible el reconocimiento de puntos salariales, aun cuando fueron obtenidos previamente al ingreso a carrera docente?*

6. *El artículo objeto de concepto claramente determina que es aplicable a personas que ingresen a carrera, y en ese sentido si un(a) ciudadano(a) que ingresó a carrera docente con una o varias patentes previamente obtenidas y que estén a su nombre, ¿podría obtener los puntos salariales por patentes de invención si éstas cumplen con los criterios calidad, relevancia y pertinencia?*

7. *En caso de ser negativa la respuesta, ¿cuál es la aplicabilidad del numeral 5° del artículo 18 del Acuerdo No. 011 de 2003 del Consejo Superior Universitario para los ciudadanos que van a ingresar a carrera docente en una fecha posterior a la entrada en vigencia de la norma?*

8. *Si las patentes de invención obtenidas por la persona previamente a ingresar a carrera docente y que se encuentran a su nombre propio son exigidas como parte de los requisitos mínimos del perfil, en caso de que efectivamente ingrese a la carrera docente, ¿podría obtener los puntos salariales por patentes de invención?*

9. *¿Qué trámite debe adelantar la persona que ya ingresó a carrera docente con patentes de invención previamente obtenidas a nombre propio, para que se le reconozcan los puntos salariales por patentes de invención?*

II) SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Solicito copia digital de la siguiente documentación:

A. Acta(s) de la(s) sesión(es) en la(s) que se discutió el Acuerdo No. 011 de 2003 del Consejo Superior Universitario”

El Director de la Dirección Jurídica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio con radicado No. DJN-O-0074-20 del dieciséis (16) de junio de 2020, respondió la anterior petición, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

*“Dentro del término previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la Dirección Jurídica Nacional informar que ya se pronunció respecto de las peticiones atrás transcritas: el primer pronunciamiento se realizó con el oficio **DJN-O-0017-20 del 14 de febrero de 2020**, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición de información por usted interpuesto el 06 de febrero de la presente anualidad. Posteriormente, con el oficio **DJN-M-O-0036-20 del 11 de marzo 2020**, se dio respuesta a su comunicación electrónica remitida el 4 de marzo del presente año en donde nos remitió copia del mencionado oficio DJN-O-0017-20 y adjuntó el oficio con fecha de 17 febrero de 2020 que tenía por asunto acreditación del interés legítimo. Sin embargo, en la referida comunicación NO se acreditó el interés legítimo de su parte.*

*Adicionalmente, en ejercicio de la presentación jurídica de esta Institución Universitaria, la Dirección Jurídica Nacional por medio del oficio **DJN-O-0047-20** del 24 de marzo de 2020, dio respuesta a la acción de tutela No. 17001-31-03-004-2020-00064-00, presentada por usted ante el Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Manizales, en relación con el derecho de petición radicado por el accionante el 06 de febrero del 2020, cuyo contenido corresponde a las mismas peticiones del derecho de petición del 20 de mayo de 2020, al cual se da respuesta mediante el presente escrito.*

La acción de tutela fue fallada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales en sentencia No 074 del 02 de abril de 2020, que negó el amparo solicitado al acoger argumentos de la Universidad Nacional de Colombia. Este fallo fue impugnado por el accionante, según el reporte del sistema de consultas de la rama judicial al 16-06-20, siendo el reparto y radicación del 21 de abril de 2020 la última actuación.

De otra parte, respecto de la información que considera de público acceso, reiteramos la invitación a consultar la información de su interés en la página del Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos Régimen Legal de la Universidad, la cual se encuentra a disposición del público.

*Por lo anterior, nos permitimos reiterar lo expuesto en los enunciados oficios **DJN-O-0017-20, DJN-M-O-0036-20. DJN-O-0047 y el fallo de tutela del 02 de abril de 2020.**”*

El señor Juan Sebastián Gutiérrez Hernández el día primero 1º de julio de 2020, mediante correo electrónico presentó recurso de insistencia frente a las determinaciones adoptadas en los oficios DJN-O-0036-20 y DJN-O-0074-20, indicando lo siguiente:

“A. OPORTUNIDAD

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
 DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

En atención a que las determinaciones recurridas, se abstuvieron de enunciar los recursos procedentes en su contra, el término para su interposición, las autoridades habilitadas para su trámite, según las exigencias dispuestas en el primer y segundo inciso del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que ha operado el fenómeno de ineficacia de los actos administrativos, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la misma codificación². Bajo este entendido, atendiendo que el proceso de publicidad fue ineficaz, me permito notificarme por conducta concluyente y en términos para ello, procedo a subsanar la citada ineficacia, incoando recurso de reposición conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, normativa que fuere adicionada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Bajo este entendido, me encuentro en la oportunidad hábil para instaurar la insistencia de la referencia.

“(...)”

II. INNECESARIA ACREDITACIÓN DE UN INTERÉS LEGÍTIMO

A título de claridad preliminar, resulta fundamental indicar, de cara al reproche oponible a la postura institucional dejada por la Universidad Nacional de Colombia, que la exigencia de acreditar un interés jurídicamente habilitante para el acceso informativo reclamado, constituye un requisito irrazonable y desproporcional a la naturaleza de la solicitud elevada. En efecto, debe rememorarse que la Universidad Nacional de Colombia, a través de la Dirección Jurídica Nacional, y de acuerdo a lo expuesto en el oficio DJN-O-0017-20, me exige acreditar “el interés legítimo (...)”, para proceder a considerar la petición, esto, en atención, al principio de finalidad que reviste el derecho fundamental de habeas corpus del cual gozan las personas naturales y jurídicas, conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.”

En consideración del suscrito, el requisito de acreditar un interés subjetivo para responder a mis solicitudes se origina en una errada interpretación del artículo 105 de la Ley 1581 de 2012. Lo considero, por cuanto dicha norma claramente determina que no es necesario contar con autorización o consentimiento del titular (que en el presente caso dicha persona no existe) cuando lo pedido esté enmarcado en cualquiera de las causales allí dispuestas. En otras palabras, contrario a lo que considera la Dirección Jurídica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia (en adelante DJN), la norma que erige para solicitarme un interés legítimo me exonera de ello (ver el literal b) del mentado artículo), toda vez que mis solicitudes (tanto de consulta, como de documentos) no recaen sobre información que se encuentre reservada por afectar el habeas data de algún titular, sino que se trata de información eminentemente pública, como más adelante lo demostraré y que da lugar al segundo argumento de este recurso de insistencia.

III. DIFERENCIACIÓN DE LAS PETICIONES ELEVADAS ANTE LA DJN – AMBAS DE ACCESO PÚBLICO.

Los escritos contentivos del ejercicio de la garantía fundacional de petición, recaen sobre dos tipos de reclamaciones claramente definidas, las cuales desde ya calificó como de acceso público, en el marco del artículo 74 constitucional, a saber: a) modalidad de consulta; y b) petición de documentos sin reserva.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
 DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

a) CONSIDERACIONES ASOCIADAS A LA DENEGACIÓN DE LA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA.

En ambas solicitudes, formulé los siguientes interrogantes, los cuales se refieren a la dimensión interpretativa original, a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, del Acuerdo No. 11 de 2003 expedido por su Consejo Superior Universitario, y en particular, en los artículos 2 y 18:

“(...)”

En ese orden, en ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de petición, acudí ante una entidad pública, motivado en el deber que tienen las entidades del Estado de brindar la información de interés general. Y digo y considero que es de interés general, por cuanto se trata de conocer una posición institucional, en este caso de la Universidad Nacional de Colombia, sobre una norma de naturaleza pública, como lo es el Acuerdo No. 011 de 2003 del Consejo Superior Universitario.

Nótese que las preguntas no están dirigidas a conocer una situación particular o de derecho subjetivo en cabeza de algún titular, sino la de generación de un concepto.

Este primer grupo de solicitudes, adscritas únicamente a la modalidad de consulta con fines de generación de concepto, buscan la interpretación normativa de una disposición sustancial emitida por la institución universitaria (Acuerdo 11 de 2003), reclamando la resolución de cada interrogante a la instancia rectora en materia interpretativa. En otros términos, los anteriores interrogantes se abstienen de reclamar, en su redacción, copia de algún documento o información específica vinculada directa o indirectamente con la órbita jurídica de personas, funcionarios, contratistas o cualquier otro titular de la garantía de confidencialidad documental.

Bajo este entendido, la conducta promovida por la entidad accionada, consistente en reclamarle al peticionario la acreditación de su legitimación oficial, precisando además (erróneamente) que el suscrito peticionario buscaba obtener datos adscritos a la intimidad de terceros, constituye una visión lesiva del principio de legalidad que ronda la actuación administrativa. Lo anterior, por cuanto el trato legislativo dado a la solicitud de conceptos oficiales detenta una naturaleza lejana del petitum sobre información documental vinculada con el patrimonio moral de las personas (naturales o jurídicas).

“(...)”

b) CONSIDERACIONES ASOCIADAS A LA DENEGACIÓN DE LA RESPUESTA RESPECTO DE LA PETICIÓN DE DOCUMENTOS.

En lo atiente a la documentación, rogué de la DJN lo siguiente, en versión de copia digital:

Consideró la DJN en el oficio DJN-O-0036-20, que los documentos solicitados tenían el carácter de información semiprivada, “ya que atañen información personal o impersonal que no pertenece a la categoría de información pública en razón al interés legítimo que puede tener u grupo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
 DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

personas sobre dicha información, como ocurre con la información del desarrollo del objeto social y del núcleo esencial de un negocio, empresa o persona jurídica” y por ello no hacía entrega de esto. No obstante, dos párrafos mas abajo, reconoce que hay información que es de acceso público, y se encuentra alojada en el Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos Régimen Legal de la Universidad Nacional de Colombia, es decir, “solo es pública la información que yo quiero que sea pública”, como si tal posición caprichosa tuviera asidero en el orden constitucional del derecho de petición y la reglamentación de la reserva.

Paso a demostrar como los documentos solicitados si son de carácter público y no reservados o semiprivados.

Las actas emitidas por el Consejo Superior Universitario, se encuentran publicadas entre los años 2011 y 2019 en la plataforma institucional universitaria (<http://secretaria.unal.edu.co/index.php?id=62>), encontrándose que las correspondientes al año 2003 (fecha de expedición del Acuerdo 011 a que se refiere la solicitud) NO se encuentran dispuestas al público, lo que reclamó elevar la solicitud respectiva. En consecuencia, la plataforma universitaria evidencia que las actas del Consejo Superior Universitario tampoco son documentos de reserva, ni confidenciales, circunstancia que se denota en el uso de la plataforma universitaria así:

“(...)”

En relación con la negativa de dar entrega a ambos grupos documentales, resulta necesario clarificar que la achicada interpretación dada al ejercicio del derecho fundamental por parte de la entidad universitaria, extralimitó la aplicación de la condición de reserva documental, dirigiéndola a escenarios que el legislador no ha determinado expresamente, inaplicando la regla general de acceso determinada en el artículo 74 de la Constitución Política. En efecto, el primer inciso del artículo 24 del CPACA9 determina que la definición de los documentos objeto de reserva son del resorte exclusivo del legislador y del constituyente, sin que de las respuestas dadas por la Universidad Nacional de Colombia resulte claro el fundamento específico que determine que las actas de los consejos asociadas a la estructuración del Acuerdo 011, y los conceptos de la Oficina Jurídica vinculados con el artículo 2 y 18 de la misma normativa, sean catalogados como de reserva o confidenciales. Así el único motivo para fracturar el principio general de publicidad¹⁰ y transparencia informativa por parte de la Universidad Nacional de Colombia, se apalancó sobre la protección del habeas data, sin indicar la manera en que dicho postulado resulta erosionado con la solicitud. Al respecto, se recuerda que la respuesta institucional simplemente hizo explícitas algunas consideraciones jurisprudenciales sobre el objeto social empresarial (sentencias T-238 de 2018 y T-414 de 2010), sin que se comprenda la manera en que dicho raciocinio guarda conexidad con el objeto de las solicitudes.

Bajo este entendido, de los documentos requeridos en la petición no dimana una pretensión de obtener información puntualmente sensible, que demande verificar el espacio confidencial de personas, circunstancia que se aúna a la ausente tipificación por el legislador y por el regulador (autonómico) universitario de definir los específicos documentos solicitados como confidenciales, sensibles o de reserva.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

Sumado a lo anterior, la respuesta conferida por la entidad de educación superior, fechada del 11 de marzo de 2020 (radicación DJN-0-0036-20), incurre en una notable contrariedad, al plasmar argumentos defensivos del principio de habeas data, y a la vez, calificar como pública la información solicitada. Es decir, la entidad reconoce que no toda la solicitud documental se encuadra en ámbitos de confidencialidad o de reserva, lo que impacta verticalmente en la decisión administrativa, la cual calificó toda la solicitud como de reserva.

Con fundamento en lo anterior, no puede concebirse que como solo están publicados en la plataforma electrónica de la institución educativa los documentos hasta el 2012, todos los de los años anteriores, per se, tienen el carácter de reservados o semiprivados solo por el simple hecho de que en la plataforma no son posible consultarlos. Por el contrario, esto demuestra que las actas de los órganos como el Consejo Superior fueron considerados por la misma institución como públicos y por tanto, susceptibles de solicitarse mediante una petición, sobre la cual, además, no es ni siquiera necesario demostrar un interés legítimo.”

Mediante oficio No. DJN-O-0076-2020 del ocho (8) de julio de 2020, el Director de la Dirección Jurídica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia remitió el recurso de insistencia presentado por el peticionario de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de insistencia elevado por el señor Juan Sebastián Gutiérrez Hernández de conformidad con el numeral 7º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1.1. Del recurso de Insistencia – Ley 1755 de 2015

El Capítulo II de la Ley 1755 de 2015, «*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*», dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
 DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

«Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.»

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. *Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

2. *Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.»

De acuerdo con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el recurso de insistencia debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la negativa de información o documentos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

En el caso *sub lite*, la Sala observa que el recurso de insistencia fue presentado de manera extemporánea, toda vez que, frente a la petición presentada por el señor Juan Sebastián Gutiérrez Hernández el cuatro (4) de marzo de 2020, se tiene que el Director la Dirección Jurídica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, brindó respuesta mediante oficio No. DJN-O-0036-20 del once (11) de marzo de 2020 (notificado vía correo electrónico ese mismo día), por lo que el término de los diez (10) días para presentar el recurso de insistencia vencieron el día veintisiete (27) de marzo de 2020.

En cuanto a la respuesta suministrada mediante oficio No. DJN-O-0074-20 del dieciséis (16) de junio de 2020, se tiene que esta no presenta argumentos nuevos a los esgrimidos en el oficio No. DJN-O-0036-20, tanto así, que se estuvo a lo resuelto entre otros, en el referido oficio, toda vez la petición presentada el día veinte (20) de mayo de 2020, se realizó en idéntico sentido a la radicada el seis (6) de febrero de 2020, sin que se adjuntara prueba o argumento nuevo, por lo que se dio aplicación a los señalado en el artículo 19¹ de la Ley 1755 de 2015.

De lo anterior, no se puede pretender que el recurso de insistencia presentado el primero (1º) de julio de 2020 (Ver expediente electrónico) ante la Universidad Nacional de Colombia, se entienda presentado en término, toda vez que los diez (10) días de que trata el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, frente al oficio No. DJN-O-0036-20 fenecieron el veintisiete (27) de marzo de 2020, sin que se entienda que la acción de tutela presentada

¹¹ Ley 1755 de 2015.- “Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

por el peticionario, suspendió los términos, máxime si la misma fue negada por improcedente, ya que lo que debía presentarse era el recurso de insistencia y no la acción constitucional.

Sin embargo, si se entendiera que la acción de tutela suspendió el término de los diez (10) días de que trata el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, igualmente se tiene que este ya feneció, toda vez que del once (11) de marzo de 2020 (fecha de notificación del Oficio No. DJN-O-0036-20), hasta el dieciocho (18) de marzo de 2020 (fecha de radicación de la tutela en los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales), transcurrieron cinco (5) días; Por lo que los cinco (5) días restantes, deben contabilizarse desde el quince (15) de mayo de 2020 (fecha del fallo de segunda instancia según el sistema judicial Siglo XXI²), concluyendo, que el término feneció el veintidós (22) de mayo del mismo año, y el recurso de insistencia solamente fue presentado hasta el día primero (1º) de julio de 2020, razón por la cual, la Sala rechazará el presente recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Sección Primera, Subsección «A» en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de insistencia invocado por el señor JUAN SEBASTIÁN GUTIERREZ HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad desglose.

² Ver Sistema Judicial Siglo XXI, Radicado: 17001-3103-004-2020-00064-02

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00461-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado